



leg. 16, doc 233



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRLS.**

S. S. del 2.º de Abril. Pral. del Imprent.
Quenpo de Guineya

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1790. Y 1791.

Los Individuos, q. abajo firmamos, vecinos de esta ciudad de Toca, como más haya lugar en Dño. p.ance- mos ante V. S. y decimos: que en vista de q. los Cerros de esta P.venia, abundan en Pricos, y Poderosos Metales de cobre, à porfia nos hemos dedicado, con el mayor desvelo, y esfuerzos à travasár, ya en Catas, nuevas, como en varias bocas antiguas travasadas antiguamente, y abandonadas, y de este modo hemos logrado poner en Coxiente varias Minas, con p.veio Amparo del Diputado de Tucuman, q. reside en el Valle de la Trunca, distante de esta ciudad treinta leguas.

Consiguiente à lo referido hemos formado los correspondientes Acientos, p. el beneficio, y reduccion de Metales, gastando ingente cantidad considerable de Dinero, los que oy llegan à ser, como es Publico, y notorio, y lo comprueba la extraccion de las Barras de cobre, q. se remiten à esta Capital. En este estado parece, que estamos en el caso, que se for.

TH - 601
CAJA: 29
DOC: 202
FOL: 04

me, y establezca en esta Ciudad un Acuerdo de
se Univar, por concurrir los requisitos q. pres-
cribe el Art.º 6.º Tit.º 1.º Lib.º 2.º de las D.º Orden.º
de este cuerpo, y vieniendole la Suficiencia de
V.º a nombrar por primer Diputa.º a D.º Juan
Lopez, y Salcedo, Atinero Antiquo de mas de
Treinta años. En este sujeto concurre el distin-
guido merito de Decubridor, y q.º primero for-
mo Har.º de beneficio, y ha extraido a fuer-
za de su incesante constancia considerable q.º
de Cobre, q.º han vendido muchos pesos al Era-
nio, y Asi se halla adornado de Conocidas Cu-
ter, y practica, para el exacto desempeño de
las funciones de cargo: a demorarse ser per-
sona de Distincion en esta Ciudad. Haviendo o cu-
pado en ella los Empleos honorificos de su Re-
publica, y Asi todas nos comprometemos en
interpelar a V.º el q.º se le nombra, y elisa q.º pri-
mer Diputa.º y p.º el segundo, y substitutos, se pro-
cederá si es del agrado de V.º a elegir a prioridad
de Votos.

La necesidad, q.º exhige a este cuerpo de
un Acife q.º lo gobierne, es urgentissimo, q.º sin el,
no puede ni velar las funciones de los lauda-
bles Obgetos a q.º se dirige. En su efecto a cada
individuo se le alivia en mucha parte, los conti-
nuos gastos, y menoscabos, q.º experimenta con-
tinuamente q.º concurrir a la Banca, a interponer a q.º
recurso, q.º se un dia a otro se suelta p.º con-
sultar sus Intereses. Por eso rabiaram.º se

prevenibe en el Art. 4.º y 5.º del Tit. 3.º del d.º de
den^{zar} que las Diputacion^{es} Territor^{es} en sus respecti-
vos D^{is}trictos exponan p^{er}vativam^{te} la Jurisd^{ic}ion
tencional en los mismos terminos, q^{ue} en a^{nt}es concedido
a^{nt}es Fr^{at}. en el art. 2.º y q^{ue} al mismo t^{em}po los plei-
tos, y Diferencias se entrep^{er}ten vedete decum-
bre, y vumaniam^{te}. la verdad sabida, y la buena
fe guardada, y estilo de Comercio, sin dar lugar a
dilaciones, Libelos, ni Exco^{mu}nic^{io}nes de Abogados, y es
imposible, q^{ue} estan p^{er}adoran, y D^{is} Decisiones
tengan absolutamente el debido cumplim^{to}. en las
circunstancias de esta^s la Diput^{ac}on 30. leg^{is} de dis-
tancia, y en caso de q^{ue} el p^{ro}ble vicario, tenga
q^{ue} concurrir a ella, solo lo hara^á por si, y no podra^á
concurrir tambien su Contram^o. de q^{ue} resulta, q^{ue}
se queda en la misma necesidad, para aun q^{ue} se
comicione a alg^{un} sujeto, no q^{ue} eso ha de ser a im-
pendir los costos del gasto, la distracc^on del tra-
vajo, de lo q^{ue} experimentara^á m^ultos, y p^{er}juici-
cio del q^{ue} motivo su que^{re}ror.

Los p^{ro}adores y laudables fines de s. M.
en Eregir este Fr^{at}. con la distinc^on del Impor-
tante tiempo de vna. todos conspiran a q^{ue} los
Vasallos q^{ue} se dedican a tan noble Profesion,
logren todo el alivio, q^{ue} necesitan, p^{er} q^{ue} no de-
mayen un punto de esta penosa ocupacion, en
la q^{ue} no solo sacrifican un candaber viendore
muchos obligados a emp^{er}arse, sino q^{ue} tam-
bien un vider, y en seme^lante Constitucion



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Se hacen dignos la a commiser.^{on} del soberano pro-
veyendole, ó oportunam.^{te} todo lo q. merecien. No
está tan dist.^o de era Capit.^l la Diputa.^{on} Ferritor.^l
de Huamochini, y con todo exen.^o con la plenit.^{ud}
de facultad.^{es} la Jurisd.^{ic} contenciosa, y con m.^o var.^{as}
esperamos, q. haya lugar nra. solicitud, q. pon
ning.^a parte q. ve mine ve presencia embaraso
alguno. De este modo el REX, logrará el aum.^{to}
de su Dn.^o Erario, el publico la felicidad, en sus
vecinos, y el vocano se lo agradecerá, reg.ⁿ los
Requiritos, q. se previenen en el Ara.^o 3.^o Tit.^o 3.^o
velar Indicar.^{on} Dn.^o Orden.^{as} Por otra p.^{te} esta-
mos no solo en poblacion formal, reg.ⁿ lo pre-
venido, sino en vna Ciudad, con Iglesia, Cu-
ra propio, Fuere Dn.^o y sobre todo ser vna
comuenter, y hauiendar de beneficio, como
ya queda dicho. Asi pues esperamos vela acre-
ditada Justific.^{on} de ds. ve sirva de abcedir a es-
ta solicitud, y para ello =

CAVS. pedimos, y suplicamos ve sirva ordenar, y
mandar, se ome, forme, y extablenca en es-
ta Ciud.^o vna Diputa.^{on} Ferritor.^l de vna m.^o por
concurrir p.^a ello los requiritos prevenidos



To real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

por las d.º Ordenanzas, y q. en su consecuencia
se haya por nombrado por primer Diputado
a D.º Juan Lorenzo, y Salredo, Berrona en q.
igualmente concurren las calidades reveren-
darias, eligiendose, y nombrandose, el segundo
Diputado, y substituto, a pluralidad de
votos, con la prevencion obligacion de dar parte
en todo a este Sr. Fr.º. en sus d.º. ex pre-
vencion con la prevencion de su acreditada Justifi-
cacion A.º

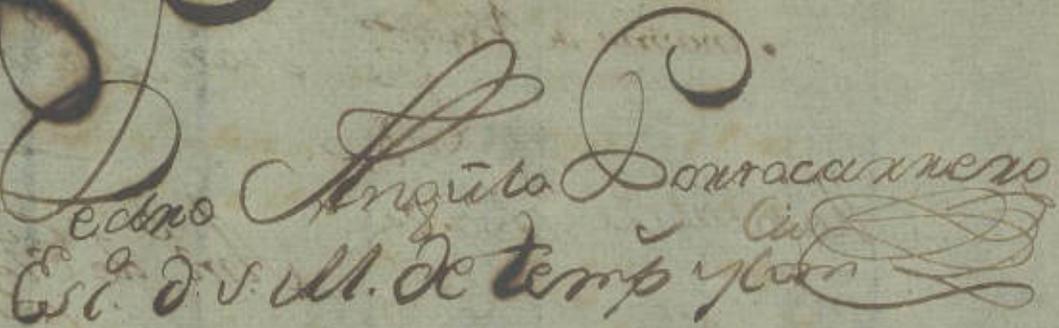
Anuncio de Maria
Juan Lorenzo y Salredo
Manuel de...
Ant. de...
Jose Eulofio Moxon
Andres Peliveros

To Pedro Angulo Portocarrero, Escribano del Rey Nuestro Señor
en todos estos sus Dominios, de las Indias Orientales, y Occidentales, y de
las y Sierra firme, y del Mar Océano, con cargo del Despacho de
Escribania de la Comandancia e Militar, a falta del de Guerra, y Escri-
bano de Temporalidades, del Partido de Canete, y del de esta Ciudad

Real, y de la Diputación, de Comercio de ella V. M.

Certifico y doy fe, que los sujetos de quienes
aparece firmado este Escrito, lo hicieron con
presencia de su propio puño, habiéndose les le-
do, el Conto del, quienes unanimes, y conformes
me pidieron, que igualmente diese fe, y Certifi-
cáse, como es cierto, que son tales Mineros
en esta Pivera, en Minas Corrientes de Co-
bre, lo que me consta, por haver transcurrido
por los lugares y sitios, en donde se hallan sus
Asientos, y oficinas de fundición, inmediatas
a esta dicha Ciudad, y tambien me consta, es-
tan aucentes, D.^{no} Manuel Caseres, y D.^{no} Joa-
chin Olachea, Dueños de otras, que igualm.
trabajan, en Minas Corrientes, y han fundi-
do, en sus respectivos Asientos. Yca y Junio
23, de 1796.




Pedro Inguila Donraco y nero
Esc. D. S. M. de temp y lra

Lima, y Julio 25 de 1796

Disto. al Sr. Director General



Ante mi
Mariano Pina



En real.

Sello Tercero, un Real
Años de mil setecientos
noventa y dos y noventa
y tres.

Permisiva para los años de 1795 y 1797.

Archivo p^a hacer uso a esta solitud
en el tiempo q^e dho. Jurga p^a oponer,
o quando los interesados interuyan
mejor juudo su p^aterencion.

[Handwritten signatures]
Miguel
Fonseca

[Handwritten signature]
Francisco

[Handwritten signature]
Mariano
Ch. y Sec. del R. Est. & Itiner.

En Lima y Agosto de once y tres de
este presente. Yo el Sr. D. Juan de
Lima, Jefe de la Real Audiencia de
esta Real Audiencia, y en virtud de
lo que me ha sido comunicado por
el Sr. D. Juan de la Cruz, Jefe de
la Real Audiencia de Quito, para
que se le permita el uso de esta
solitud en los años de 1795 y 1797.

[Handwritten signatures]
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz